



Número 7 – diciembre de 2011

ISSN: 1668-3684

[WEB: BibliographicaAmericana](http://www.bn.gov.ar/revistas)

<http://www.bn.gov.ar/revistas>

*TÍTULOS Y DERECHOS COLONIALES A LA TIERRA
EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE CÓRDOBA.
UNA APROXIMACIÓN DESDE LAS FUENTES DEL SIGLO XIX.*

Sonia Tell

Córdoba, Argentina

sotell@ffyh.unc.edu.ar



BIBLIOTECA
NACIONAL

Programa Nacional de Bibliografía Colonial

Biblioteca Nacional

Buenos Aires, Argentina

Títulos y derechos coloniales a la tierra en los pueblos de indios de Córdoba. Una aproximación desde las fuentes del siglo XIX.

Sonia Tell¹

El proceso de formación y transformación de los recortados “derechos” coloniales a tierras de los indígenas sujetos a dominio colonial es un tema desigualmente conocido en los territorios que integraron la gobernación del Tucumán casi hasta fines del siglo XVIII. Córdoba, en particular, es una de las áreas en las que aún no se ha trabajado en profundidad ni con la misma intensidad para todos los períodos, aún cuando se dispone de un notable acervo documental para seguir procesos de larga duración y compararlos con los de otras regiones. Al arduo y prolongado trabajo que entraña ordenar e interpretar la información que proveen las fuentes aptas para trabajar el tema, se suma la complejidad del proceso mismo. El despojo y –cuando se produjo– la reasignación a los indios de encomienda de tierras sumamente recortadas y definidas según las formas europeas, estuvieron profundamente entrelazados no sólo con el derrumbe inicial de la población nativa y la apropiación española de las tierras despobladas o vaciadas mediante mercedes y posteriores transferencias, sino también con el otorgamiento y traspaso de encomiendas, la disgregación y agregación de los grupos encomendados, las desnaturalizaciones y relocalizaciones de población indígena, la fusión de pueblos, así como con las posibilidades e iniciativas de los indígenas de negociar y pleitear recurrentemente por la posesión efectiva y los linderos de sus tierras de reducción.²

Un seguimiento preliminar de 21 grupos encomendados desde fines del siglo XVI³ permite apreciar que en Córdoba sólo unos pocos pueblos reducidos lograron mantener algún tipo de reconocimiento como sujetos colectivos por parte de las autoridades locales. Sabemos que ocho fueron registrados por los funcionarios coloniales como “pueblos de indios” con tierras comunales, curaca y/o cabildo indígena y sujetos al pago de tributo hasta la última década colonial. De ellos, casi todos siguieron teniendo algún tipo de reconocimiento de parte del gobierno provincial hasta pasado mediados del siglo XIX, ya sea en los hechos o en las normativas, donde se refirió a ellos bajo categorías más lábiles como “antiguos pueblos de indios” o “antiguas reducciones de indígenas”. En las décadas finales de ese siglo, donde por ahora interrumpimos el rastreo, seis fueron rotulados por el gobierno provincial como “comunidades indígenas” –una denominación que a veces refería sólo a las tierras comunales y otras al grupo de “comuneros propietarios” de ellas– aunque este reconocimiento se hizo al efecto de ordenar la liquidación de la tenencia en mancomún. La conservación total o parcial de las tierras comunales bajo el control de estos pueblos, por lo tanto, es uno de los principales aspectos a considerar –aunque por supuesto no el único– para entender esas persistencias y en él nos detendremos en este artículo.

Por el momento, estamos en condiciones de identificar tres coyunturas importantes en términos de la formación o consolidación de los derechos coloniales de pueblos de indios a tierras comunales, que son consistentes con otros planteos recientes para la región. La primera de ellas es la visita del oidor Francisco de Alfaro en 1611-1612. Aunque la desaparición de los autos ha impedido identificar a todos los pueblos que visitó, es bien conocido que sus ordenanzas establecieron “las pautas legales que definieron la forma que tomaría el sistema de dominación sobre los pueblos indígenas” –entre otras, los criterios para tasar su tributo y asignarles las tierras consideradas por los españoles “suficientes” para su reproducción.⁴ Varios estudios recientes comienzan a mostrar que la aplicación de esas ordenanzas se hizo efectiva, al contrario de lo que se creía, en determinados casos y circunstancias.⁵

Un segundo momento, clave para algunos de los casos que trataremos, corresponde a la visita realizada en 1693 por Antonio Martínez Luján de Vargas, otro oidor preocupado por desagrar a los indígenas y vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas de Alfaro y las Leyes de Indias. Este visitador sentenció a los encomenderos que aún tenían indios residiendo en sus estancias a pagar los servicios personales que les adeudaban, asignarles tierras aptas y con acceso al agua y construir capillas dentro de ellas. En el caso de Córdoba, se han conservado los autos del juez de comisión nombrado al efecto, que en 1694 midió y adjudicó tierras a quince grupos de indios de encomienda (o reconoció las asignadas por los encomenderos previamente) y verificó la construcción de capillas en otros ocho pueblos ya formados para entonces, además de controlar el pago efectivo de las deudas.⁶

Una tercera coyuntura a tener en cuenta son las reformas introducidas por los Borbones en la década de 1780, que extendieron a todos los indígenas (originarios y forasteros) la obligación de pagar el tributo, cesaron de otorgar nuevas encomiendas privadas en el Tucumán y pusieron a las encomiendas vacantes en cabeza de la corona. Palomeque planteó que el empadronamiento masivo contribuyó a consolidar los derechos a tierras comunales de los pueblos incluidos en esas revisitas y que siguieron pagando tributo.⁷ Por nuestra parte y como se verá más adelante, hemos podido constatar que en los años cercanos a 1800 la Audiencia de Buenos Aires ordenó re-mensuras de las tierras de al menos dos de los pueblos de indios de Córdoba que presentaron o elevaron a esa corte sus demandas de restitución de tierras.⁸ Los despachos aprobados por el virrey generaron títulos que, como veremos, también contribuyeron a la consolidación de los derechos y de la posesión efectiva de las tierras comunales por parte de los pueblos.

Además de la intervención de los funcionarios de la corona española en la región –por iniciativa propia o a instancias de los propios indígenas– en el siglo XVII algún que otro encomendero, el cabildo de Córdoba y los jesuitas asignaron tierras bajo otros rótulos legales, tales como “préstamos” y “donaciones”. Hasta ahora no hemos identificado compras de tierras antes de 1819, cuando una parte del pueblo de Cosquín adquiere una parte de las pertenecientes al vecino Hospital de los Betlemitas. Como veremos,

todo esto significó no sólo que la situación en que quedaron las tierras comunales y los derechos de los indígenas a ellas dentro del orden legal impuesto por los españoles variaran según los casos, sino que las asignaciones tampoco siguieron un patrón único en cuanto a la extensión estipulada. Todas estas cuestiones fueron materia de contienda en algún momento.

La última coyuntura que consideraremos es la de las décadas de 1880 y 1890, cuando después varios intentos, esporádicos y sin resultados efectivos, realizados desde 1830 para desarticular la tenencia de tierras en mancomún, la legislatura y el poder ejecutivo provincial pusieron a punto los instrumentos legales necesarios para expropiar “por razón de utilidad pública” las tierras de las “comunidades indígenas” y su decisión de aplicarlos convergió con intereses económicos y procesos en marcha.

En este artículo partimos precisamente de un conjunto específico de fuentes producidas en esa coyuntura para articular un seguimiento de tres pueblos, desde que se les asignó tierras a fines del siglo XVII hasta el momento de la expropiación. Se trata de una síntesis todavía bastante esquemática, cuyo propósito principal es reflexionar sobre la importancia de los títulos y derechos coloniales de tierras producidos a fines del siglo XVII y fines del XVIII y de evaluar hasta qué punto se los consideró o desconoció a fines del XIX. Si bien la invocación de esos títulos y derechos no puede dissociarse del repertorio mayor de prácticas mediante las cuales una parte de la población indígena logró persistir organizada en pueblos, aquí sólo haremos una referencia general a ellas, reenviando a los trabajos donde hemos tratado más extensamente ese aspecto fundamental del problema.

Las fuentes en su contexto de producción

Las fuentes aptas para explorar los procesos que afectaron a las tierras de pueblos de indios son variadas y en su mayoría bien conocidas. Habitualmente se toma la opción, lógica y correcta, de reconstruir esos procesos a partir de la documentación del mismo período que se trabaja. En este artículo quisiéramos también enfatizar el significativo potencial que encierra la documentación de fines del período colonial y del siglo XIX relativa a tierras de pueblos de indios, no sólo para indagar la coyuntura histórica específica en que fue producida, sino también para reconstruir e interpretar los procesos coloniales de larga duración desde la información que aporta o que omite. Hemos ensayado este tipo de reconstrucción en base a los litigios por tierras que varios pueblos de indios de Córdoba llevaron adelante en la Audiencia de Buenos Aires en las últimas décadas del siglo XVIII, en cuyos expedientes se trasladó un conjunto nutrido de títulos más antiguos presentados por las partes como pruebas o consultados por disposición de los magistrados, y también se hizo traslado o mención a pleitos y acuerdos extrajudiciales previos.⁹

Otro conjunto de fuentes producidas en el siglo XIX también contribuyen a bosquejar una historia de mayor profundidad y orientar la búsqueda de documentación hacia atrás. Se trata de los catastros que comienzan a producirse sistemáticamente desde la creación de instituciones con ese fin específico. En el caso de Córdoba, las primeras fuentes de este tipo son las mensuras administrativas de las “comunidades indígenas” que fueron efectuadas por los peritos del Departamento Topográfico en las décadas de 1880 y 1890 con el propósito de dividir las tierras en mancomún en lotes, adjudicar una parte de ellas a las familias de “comuneros” reconocidas como legítimas beneficiarias, expropiar otra parte para la creación de espacios y edificios públicos y promover la entrada de esas tierras al mercado.¹⁰ En esas mensuras se registró todo el proceso que va desde el nombramiento del agrimensor hasta la finalización de la mensura o de la subdivisión según el caso, se incluyeron “extractos” de los títulos estudiados para determinar la superficie a medir y la ubicación de los mojones, se hizo referencia precisa a pleitos y arreglos extrajudiciales previos entre los pueblos y sus vecinos para zanjar problemas de linderos –los que también fueron considerados– y se incorporaron las consultas de los agrimensores al Departamento Topográfico de la provincia cuando se presentaron dudas de interpretación de los títulos antiguos.

Vistas desde una perspectiva más larga, estas fuentes permiten evaluar el grado de preservación de las tierras de los pueblos (especialmente si se cuenta con documentación más temprana que señale la extensión y ubicación de las mismas) de manera aproximada,¹¹ detectar expropiaciones y procesos de fragmentación anteriores, apreciar cómo fueron interpretados y usados los títulos coloniales por los agrimensores a fines del siglo XIX y cómo se conciliaron o enfrentaron antiguos y nuevos criterios de mensura.

Lo que sigue es precisamente la puesta a prueba de una metodología de trabajo con esas fuentes. Sistematizamos la información registrada en las mensuras de tres de los seis pueblos cuyas tierras en mancomún se subdividieron y expropiaron parcialmente entre 1880 y 1900: La Toma, San Marcos y Cosquín.¹² A partir de la identificación de los títulos consultados por los agrimensores, ordenamos información procedente de la documentación de los momentos en que se generaron esos títulos (que se remonta en los tres casos a fines del siglo XVII), la que en parte ha sido trabajada en estudios previos y en parte se incorpora específicamente en el presente.

Antes de pasar al análisis, conviene dar más detalles acerca del contexto de producción de las mensuras. Éstas se efectuaron en cumplimiento de dos leyes provinciales promulgadas en 1881 y 1885 respectivamente. En la primera, el Senado y Cámara de Diputados de la provincia atribuyó al poder ejecutivo provincial la facultad de nombrar una comisión compuesta por dos individuos de cada comunidad indígena y un vocal del departamento. Esta comisión debía hacer un padrón de los comuneros, establecer el lugar para demarcar una villa en la que se asignaría un solar gratuito a cada comunero y extender gratuitamente los títulos de esos solares. El resto de las tierras debía dividirse en

lotes de campo, “en un número en que sus nueve décimas partes sean iguales al de los miembros de la comunidad”, reservándose la décima parte para atender los derechos de los comuneros “ignorados” al momento de levantar el padrón. Esos lotes debían rematarse al mejor postor, sin base, aunque sus poseedores serían preferidos en las posturas y, en caso de vender su lote, tendrían derecho a poseerlo hasta que el comprador pagara las mejoras. La comisión dividiría el monto total obtenido de las ventas entre todos los miembros de la comunidad, entregando su parte tanto a los comuneros que se hubieren presentado en el remate (calculando si eran deudores o acreedores) como a los que no se hubieren presentado.¹³

Como puede advertirse, los derechos de origen colonial de los comuneros eran reconocidos – aunque sólo parcialmente– al indemnizárseles por la expropiación con un lote de terreno en la villa con título gratuito, un porcentaje del valor de las tierras expropiadas y preferencia en el remate. Pero por otro lado se disolvía legalmente la comunidad de tenencia, los comuneros sólo podían pasar a tener “propiedad” –individual y privada– de sus tierras si las compraban en remate y, aún más, se estipulaba que el padrón de comuneros sería resuelto administrativamente por la comisión sin dar lugar a reclamo judicial, cerrándose así de antemano la posibilidad de que se plantearan formalmente conflictos por la identificación de los comuneros considerados “legítimos”.

En 1885 se promulgó una ley modificatoria de la anterior, posiblemente debido a las resistencias que enfrentó el proceso de medición en La Toma. Esta nueva ley reforzó el poder del estado provincial para disponer los modos y procedimientos de expropiación y subdivisión y recortó aún más los derechos de los comuneros y de sus representantes en la comisión.¹⁴ El Senado y Cámara de Diputados autorizó al poder ejecutivo a expropiar “por razón de utilidad pública” los terrenos ocupados por las comunidades indígenas y, a diferencia de la anterior, estipuló que los comuneros recibirían el importe de las tierras mensuradas según el avalúo inicial hecho por los peritos –ya no el monto total producido por el remate. También recortó significativamente las atribuciones de la comisión, que se compondría por tres representantes de las comunidades. Ésta mantenía su atribución de confeccionar de padrones –por consiguiente, de determinar quienes eran los legítimos comuneros– y de reservarse el 10% de las tierras para atender los reclamos de comuneros y “moradores”, pero el poder ejecutivo y la Mesa de Hacienda, a cargo del remate, pasaban a ser responsables de depositar en el Banco Provincia, a orden de la comisión, el importe de las tierras expropiadas, como así también de definir el tamaño de los lotes.

Con este marco legal entre 1883 y 1899 se realizaron las primeras mensuras y en algunos casos también las subdivisiones de las seis comunidades reconocidas. Algunas de ellas fueron aprobadas inmediatamente y otras se rehicieron a principios del siglo XX. Aquí hemos incorporado la documentación localizada hasta el momento y nos concentramos en esas primeras mensuras, donde se tuvieron a la vista los títulos coloniales.

Estudios de casos: La Toma.

Las tierras del pueblo de La Toma fueron reconocidas por las autoridades coloniales bajo la figura de un “préstamo” hecho por la Compañía de Jesús a un grupo de desnaturalizados del valle Calchaquí, puesto bajo la administración del cabildo de la ciudad de Córdoba por el gobernador Mercado y Villacorta en 1667. Este préstamo abarcaba una superficie equivalente a casi trece hectáreas que bordeaban la acequia de la ciudad y fue resultado de un acuerdo celebrado entre el rector de la Compañía de Jesús y el cabildo de Córdoba, protocolizado en 1670, mediante el cual los jesuitas negociaron la consolidación de sus derechos sobre todas las tierras que tenían cercadas y cultivadas en las cercanías de la ciudad y de su ejido, incluyendo las trece hectáreas mencionadas. Según los términos del acuerdo, la concesión subsistiría mientras los indios prestaran servicios en el mantenimiento de la acequia, que estaba a cargo del cabildo aunque este frecuentemente lo arrendó a vecinos o a los mismos jesuitas, dejándoles así un margen de control sobre el trabajo de los indios. En la rancharía ubicada cerca la bocatoma de la acequia, en el curso superior del río, no sólo se instaló población desnaturalizada del valle Calchaquí; ésta debió relacionarse con indígenas de otras adscripciones que ya residían en las viviendas de sus encomenderos o en el “barrio de los indios” existente en la ciudad hacia 1650.¹⁵ Durante el siglo XVIII, el pueblo fue receptor de población foránea y de otros pueblos más pequeños que las autoridades decidieron fusionar, aunque parte de esa población migró posteriormente. De este modo, fue tomando forma un proceso demográfico dinámico y complejo.

Veintitrés años después del “préstamo”, durante la visita de 1693 Luján de Vargas ordenó al cabildo de Córdoba que señalara tierras a los indios de La Toma y construyera una capilla dentro de ellas. Dado que esto no se verificó, el pueblo quedó sujeto a ese régimen peculiar de tenencia de la tierra y a la prestación de servicios gratuitos de limpieza y reparación de la acequia por un siglo y eximido del pago del tributo aproximadamente hasta la década de 1770, cuando comienza a aparecer en las listas de tributarios.

En 1796, el curaca entabló un pleito en la Audiencia de Buenos Aires para conseguir el “entero” de las tierras del pueblo –esto es, la legua de ejidos que estipulaba la Ley VIII del Libro Sexto, Título Tercero de la Recopilación de Leyes de Indias– y recuperar el acceso directo al agua que había perdido y no sólo era imprescindible para el consumo humano y los cultivos, sino también para desarrollar la principal actividad colectiva supervisada por el cacique y destinada al pago del tributo: la fabricación de ladrillo y tejas.¹⁶

En el juicio se planteó un acalorado debate en torno a la situación legal de esas tierras luego de la expulsión de los jesuitas, donde se perfilaron tres posturas. Los protectores de naturales y veedores nombrados por la parte de los indígenas consideraban que los terrenos prestados habían revertido a la

corona, que podía entonces disponer de ellos como realengos y confirmar los derechos indígenas. Sus opositores aducían que el préstamo había prescrito justamente porque los bienes jesuíticos habían revertido a las temporalidades y porque los indios habían empezado a pagar tributo y a dejar de colaborar en la limpieza y reparación de la acequia, con lo cual quedaba extinguida la contraprestación en la que se basaba la concesión de tierras. Añadían, por otra parte, que no debía considerarse a La Toma como un pueblo de indios sino como un conjunto de “familias agregadas” a la ciudad que no tenían “formación de pueblo” –esto es, traza en damero, viviendas agrupadas dentro de ella, plaza en el centro y capilla. El curaca, en sus escritos presentados por separado de los del protector de naturales y a veces en confrontación con éste, insistió en los derechos que garantizaban las Leyes de Indias y que se reafirmaban por el puntual cumplimiento del pago del tributo, sin negar la existencia de un préstamo de los jesuitas no cuestionado por los magistrados de Córdoba y Buenos Aires, pero sin invocarlo tampoco.

En la Audiencia primó la postura de considerar a los terrenos en disputa como realengos y de hacer cumplir las Leyes de Indias. En la mensura que finalizó en 1800 se demarcó una superficie mucho mayor a la que figuraba en el préstamo de 1670, con acceso al agua aunque no en toda la zona que los indios pedían. La medición totalizó media legua y una cuadra en cuadro y más de una legua de ejido para pastoreo del ganado, que no fue medida de manera homogénea a todos los rumbos, debido a la presencia de propiedades privadas y de los ejidos de la ciudad, sino que se completó a algunos rumbos la extensión faltante en otros. Esta mensura fue cuestionada por ambas partes –del lado de los indígenas por no incluir todos los terrenos del “bajo del río” que eran la principal área de fricción– pero no contamos con la resolución del litigio. Sin embargo, hay que remarcar que el pueblo obtuvo una extensión mucho mayor a la originalmente “prestada” por los jesuitas, al contrario de la tendencia dominante a la estabilidad, reducción o desaparición de las tierras de los pueblos de indios.

Otros conflictos ocurridos entre 1808 y 1820 dan cuenta de los intentos de cesión o venta de terrenos de La Toma también ubicados en las cercanías del río, en carácter de tierras privadas o fiscales, y denotan que aunque se hubiese aprobado la mensura de 1800 el pueblo siguió teniendo dificultades para hacer efectiva o controlar su posesión.¹⁷ Como resultado, en 1820 sus autoridades pidieron otro deslinde, en el cual el agrimensor tomó la plaza como centro y punto de partida para medir una extensión de dos leguas de norte a sur y una legua y media de este a oeste, atendiendo a lo que “según uso y costumbre de la ciudad” le correspondía al pueblo por tierras y ejido para pastoreo del ganado. El agrimensor mencionó haber “cuadrado” las tierras, pero al igual que en la mensura anterior la figura resultante no fue un cuadrado exacto, por la interferencia del río y propiedades vecinas. Del relato de la operación se desprende que entre 1800 y 1820 el cacique del pueblo había hecho varios convenios, algunos documentados, para zanjar disputas por linderos, de que habían resultado en algunas pérdidas de terreno.

Entre las décadas de 1850 y 1860 el gobierno provincial intentó en varias oportunidades promover la desarticulación de la tenencia en común en este pueblo, pero fue recién después de la ley de 1881 cuando emprendió decididamente esa tarea, enfrentado no obstante una fuerte resistencia que logró aplazar la operación por tres años. En 1881 el perito agrimensor alcanzó a registrar su estudio de los títulos y allí vemos que extractó la mensura de 1800, el deslinde de 1820, un convenio celebrado en 1866 entre el curaca y un vecino colindante y una larga serie de mensuras judiciales y escrituras públicas de compraventas de tierras privadas o fiscales, que iban desde principios del siglo XVIII hasta los años previos a 1880 y fueron presentadas por los colindantes.

En su exposición, el perito también señaló la existencia de terrenos previamente expropiados para construir los dos cementerios públicos de la ciudad –es decir, “por razón de utilidad pública”– cuyos límites y área no alcanzó a determinar antes de la suspensión de la operación. Por otro lado, explicó que si bien los principales antecedentes a los que se atenia eran los deslindes de 1800 y 1820 dado que carecía de otros, no podía considerárselos “definitivos” por sus imperfecciones. Por ejemplo, no pudo determinar cuál era la ubicación de la plaza de la que el agrimensor había partido en 1800, aún con la asistencia del curaca. Frente a esas incertidumbres, la opción que tomó fue la de recurrir a la memoria de la comunidad: reconoció los mojones existentes junto con el curaca, aceptó la ubicación de los ya inexistentes que aquel le indicó y completó la distancia expresada en la mensura colonial, cuando de sus cálculos resultó una extensión menor desde el punto de partida a los mojones. No en todos los casos las comunidades lograron que se aceptara la ubicación y linderos de los terrenos que reivindicaban, lo que hace destacable la capacidad de negociación de las autoridades de La Toma.

Durante el proceso de reconocimiento, el agrimensor también señaló que se habían ampliado los terrenos ocupados por la comunidad hacia el oeste:

[...] careciendose de otros antecedentes en cuanto a la ubicacion y extension de los terrenos que los que suministran las precitadas diligencias [los deslindes de 1800 y 1820], especialmente en la primera, basada en la merced o concesion hecha originalmente a la comunidad, hay que recurrir a ellas sin embargo en mucha parte para restablecer los terminos de la concesion... teniendo en cuenta esta reflexion y la idea generalmente dominante en los actuales propietarios de la misma concesion, se ha considerado esto como comprensivo de una estencion de una legua de este a oeste y dos de norte a sur, aunque sin perjuicio de todo esto para la ocupacion y uso de la propiedad se han extendido en el transcurso del tiempo los beneficiarios a limites mucho mayores en partes, especialmente hacia el oeste, de tal suerte que se hace hoy dificil terminar pericialmente el mencionado limite oeste del terreno de la comunidad..¹⁸

Este primer intento de mensura resultó ser altamente conflictivo: la decisión del curaca de dar su anuencia a la operación provocó una fractura al interior de la comunidad, una parte de la cual le prohibió

actuar en su representación y se pronunció en contra de la iniciativa del gobierno. Frente a esta resistencia, la operación iniciada en 1882 se detuvo en 1883 y recién en 1885, tras la promulgación de una ley que – como vimos– fue aún menos respetuosa de los derechos indígenas, se llevó a cabo la medición y división, pasando por alto la resistencia de parte de la comunidad que expresó su disconformidad a través de la prensa periódica católica, se negó a acudir al empadronamiento, no se presentó a recibir su lote de villa o a cobrar su acción de campo o no aceptó la apreciación de las mejoras, motivo por el cual hubo comuneros desalojados o arrestados.¹⁹

En esta segunda mensura, el agrimensor consultó sólo el deslinde de 1820, la mensura de 1881 y una serie de títulos privados presentados por los colindantes. La operación dio como resultado la demarcación de 8335 hectáreas. La manera en que se registraron las operaciones de deslinde en 1800 y 1820 dificulta más que en otros casos hacer un cálculo hipotético, por lo que no está claro si la extensión mensurada en 1885 fue más o menos amplia que la de principios de siglo, no obstante la extensión de terreno preservada por este pueblo era notable.

San Marcos

Hasta el momento, hemos podido rastrear la historia de este pueblo hasta 1694, cuando Manuel de Ceballos Neto y Estrada, juez de comisión nombrado por el visitador Luján de Vargas para ejecutar sus sentencias, asignó media legua y medio cuarto de tierras en cuadro a los indios de la encomienda de Alonso Luján de Medina, es decir, demarcó un cuadrado cuyos lados tenían, cada uno, media legua y medio cuarto de extensión (una superficie equivalente a 1272 hectáreas), partiendo desde un algarrobo que quedó como mojón de uno de los linderos.²⁰ Un original o copia del auto de demarcación quedó en manos de los indígenas. Se trata del único caso que conocemos hasta el momento de un pueblo que haya conservado el título de sus tierras de reducción en esta jurisdicción.

Entre fines de los años 1760 y 1805, alcaldes, curacas e indios del pueblo que tuvo origen en esa reducción –registrada en la documentación administrativa y judicial desde principios del siglo XVIII como San Jacinto–, siguieron un prolongado juicio contra el dueño y el arrendatario de una estancia vecina, donde contendieron por las tierras usurpadas, la posesión de la capilla y el reconocimiento del “antiguo y verdadero” nombre del pueblo.²¹ Después de haber pasado por varias instancias judiciales, consiguieron que el virrey del Río de la Plata aprobara una nueva mensura de las tierras comunales, que significó la restitución de una porción ocupada y cultivada por los administradores y arrendatarios de la estancia, dentro de la cual se emplazaba la capilla. En este litigio, la posición española se centró, al igual que en el de La Toma, en desconocer la persistencia efectiva de un pueblo de indios con su consiguiente derecho a tener tierras en común, aunque sobre la base de argumentos distintos, principalmente la falta de títulos

“seguros” y al predominio de las familias de “negros”, “mulatos” y “zambos” por sobre las de “indios”, situación que hacían equivaler a la inexistencia de una “comunidad” o “pueblo de indios”.

También a diferencia de La Toma, en este pleito el punto de fricción más importante no fue tanto la extensión de las tierras disputadas sino el punto desde donde comenzar a medirlas, lo que modificaba parcialmente su ubicación y las mejoras que quedaban adentro. Mientras que los indígenas reclamaban que se tomara como centro del pueblo un algarrobo, al que llamaban “algarrobo de Nonsacate” y sería un claro referente por más de un siglo, para sus oponentes era un mojón que separaba al pueblo de la estancia. La opción por una u otra posibilidad determinaba si la capilla y todos los cultivos y edificaciones que la rodeaban –los que hasta ese momento eran poseídos por el arrendatario de la estancia– quedaban dentro o fuera del pueblo.

La definición de los magistrados de Buenos Aires estuvo a favor de los indígenas en cuanto a la restitución de las tierras y también respecto a cómo debían ser medidas. Entendemos que en ello colaboró no sólo la existencia del documento de la demarcación de tierras de reducción en 1694 presentado en el juicio, sino también su deterioro después de un siglo de haber sido escrito. Las frases ilegibles y el hecho de estar trunco al final, facilitaron que se reinterpretara su contenido a partir de los criterios y prácticas de agrimensura habituales a fines del siglo XVIII y se considerara que en 1694 se había hecho la medición desde un centro (el algarrobo mencionado en el documento) en dirección a los cuatro vientos. En consecuencia, la nueva mensura partió del “algarrobo de Nonsacate”, admitido por los magistrados como centro del pueblo, y señaló media legua y medio cuarto de legua a los cuatro vientos principales, dejando adentro del pueblo la capilla, cultivos y edificaciones mencionadas.

Después del litigio ganado por los indígenas, el pueblo logró instalar en poco tiempo el nombre que reclamaba como el “antiguo y verdadero” –San Marcos, patrono de la capilla– pero por otro lado, la toma de posesión de las tierras recuperadas en 1806 dio lugar a otros conflictos, no ya con los vecinos sino dentro de la comunidad. Hacia 1808 quedó constancia judicial de los enfrentamientos entre el curaca y el alcalde indígena por controlar el destino de lo producido en las tierras recuperadas y por regular la distribución de parcelas entre las familias del pueblo.²² Allí salieron a flote algunos detalles de cómo se organizaba la tenencia y la explotación de las tierras comunales en los pueblos de indios, un aspecto muy difícil de percibir en la documentación del siglo XVIII. El curaca declaró haber arrendado varias chacras, una en particular para el mantenimiento de la capilla, y cultivado otras individualmente, mientras que acusó a su hermano (alcalde) de distribuir por su cuenta una parte de las tierras restituidas, entre familias del pueblo. Este tipo de competencias debió producirse en más de un pueblo durante el período colonial y en ese sentido la documentación del siglo XIX ayuda a esclarecer procesos previos. Al mismo tiempo, es interesante observar qué sucedió con la tenencia de esas parcelas en las décadas siguientes, en un contexto normativo que ya podía dar otro significado a las diversas opciones tomadas por las familias del pueblo.

En 1842 se registró el pedido, por parte de los hijos y herederos del alcalde indígena, de “posesión judicial” de las parcelas que su padre y luego ellos explotaron desde la toma de posesión de las tierras en 1806.²³ Los ancianos “originarios” que concurrieron en esa ocasión a prestar testimonio acerca del “orden y arreglo que han guardado los indios de San Marcos y guardan hasta lo presente en los terrenos que ellos elijen para trabajar”, coincidieron en marcar que la costumbre de mucha antigüedad y observada hasta ese momento era “tener propiedad” del terreno que elegían para establecerse y cultivar, aunque entendemos que utilizaban el término propiedad como equivalente a posesión o usufructo.²⁴ Posiblemente en el período colonial esta práctica no era incompatible con los derechos al usufructo en general de estos bienes comunes, en la medida que estaba regulado por las autoridades indígenas, aún en conflicto. Pero para 1842 ya no persistía el cabildo indígena, no sabemos si el pueblo tenía curaca y se disponía de un antecedente jurídico que podía ser utilizado para afirmar derechos individuales de posesión y daba otro alcance a esa noción: en 1837 el gobierno provincial había promulgado una ley que autorizaba la venta de las tierras comunales indígenas y preveía amparar en su posesión a los “legítimos poseedores”. Aunque la medida no se tomó efectivamente, planteó una posibilidad legal concreta que antes no estaba disponible.

En 1842, sin embargo, pareciera que las transformaciones internas del pueblo no iban necesariamente en dirección a una afirmación de la posesión individual. Frente a las pretensiones de los hijos del antiguo alcalde, otras familias reclamaron tener “derechos al usufructo en general” de esos bienes comunes y el relato del juez enviado a tomar los testimonios también sugiere que no había una postura única en relación a la tenencia de parcelas sino bastantes discordias.²⁵

El extracto de los títulos utilizados en la mensura administrativa de 1892 indica que efectivamente la tenencia comunal no se había desarticulado hasta ese momento. Al igual que en La Toma, el principal “título que acredita la propiedad” utilizado y reconocido por el perito agrimensor en San Marcos fue un documento colonial: la mensura aprobada por el virrey del Río de la Plata en 1805 que incluía las tierras comunales ya ocupadas y las reintegradas como resultado de ese veredicto, y fue expedida como “título suficiente” de las tierras en aquella oportunidad.²⁶

La interpretación de ese título también fue problemática en este caso y se plantearon diferencias entre el agrimensor y la comunidad en torno a la ubicación de parte de las tierras. El perito calculó sin demasiadas complicaciones que en 1805 se habían medido 25 cuadras a cada uno de los cuatro medios vientos desde el “algarrobo de Nonsacate” y esa fue la extensión que mensuró, lo que supone un grado muy alto de preservación de las tierras.²⁷ Otras dudas y decisiones que registró durante las operaciones de mensura muestran que el algarrobo del centro del pueblo había seguido siendo un referente a la hora de resolver problemas de deslinde, pero su ubicación había sido nuevamente materia de negociación entre los indígenas y sus vecinos. En 1876 el perito que deslindó el terreno de una de las fincas colindantes (la de Ávalos) debió levantar una sumaria información entre los ancianos de la comunidad indígena para ubicar

el paradero del algarrobo y sanear los terrenos de San Marcos. La ubicación del algarrobo destruido que en esa ocasión los indígenas indicaron como el de Nonsacate, fue la que se tomó por válida en 1892.

Por otra parte, el agrimensor tuvo en cuenta otros títulos presentados por propietarios de tierras colindantes, que en su mayoría eran ventas escrituradas judicial o extrajudicialmente y permutas posteriores a 1810. También atendió al pedido de la Comisión Sindical de San Marcos de que se respetaran los “convenios judiciales” sobre linderos celebrados previamente por los representantes de la comunidad con los propietarios de las estancias vecinas de Las Lajas y Escoba²⁸ y también un lindero trazado previamente en la de Siguímán, por entender que estos eran los “límites conocidos” del pueblo, antecedentes que también fueron respetados.

Las consultas que hizo el agrimensor a la Sección de Geodesia del Departamento Topográfico revelan su escaso o nulo conocimiento de los criterios y prácticas de mensura de fines período colonial, que llevaron finalmente a que decidiera imponer sus propios criterios, propios de la agrimensura de fines del XIX, que se basaba en la proyección de líneas imaginarias, complejos cálculos y nuevos instrumentos de medición. Concretamente, consultó a los ingenieros de esa sección si los cuatro mojones colocados en la mensura en 1804 –que como era previsible habían desaparecido para 1892– debían considerarse esquineros o puntos medios, puesto que esto alteraba considerablemente la ubicación y superficie del terreno a mensurar, además de generar diferencias con la interpretación que los ocupantes del terreno tenían de ese título. Ante la falta de antecedentes suficientes, desde la Sección de Geodesia se le sugirió practicar la mensura de las dos maneras y en función de los datos que recogiera en el curso de esas operaciones, decidir cual de las dos opciones debía adoptarse. Si bien no consta en el registro de la mensura por cual de las dos opciones se decidió el agrimensor, es claro que impuso sus propios criterios de interpretación del título colonial, ya que el plano de la mensura resultante no coincide exactamente con el que hizo de los terrenos “pretendidos” por la comunidad. Es decir que, si bien se respetó la extensión medida en 1805, hubo diferencias entre el terreno expropiado y el que las familias del pueblo ocupaban a fines del siglo XIX; las posiciones de éstas no fueron consideradas por el agrimensor excepto en los casos que existían convenios judiciales documentados.

Cosquín

Las tierras de esta reducción fueron asignadas por Cristóbal Pizarro de Albornoz en 1694 a los tres encomendados que residían en su estancia de Cosquín, por orden del visitador Luján de Vargas. Su extensión era de un cuarto de legua en cuadro en la banda del río contraria a la estancia.²⁹ No tenemos indicio de que estas tierras se hubieran ampliado en el siglo XVIII en proporción al crecimiento demográfico del pueblo. Recién en 1817 un grupo de indios compró a los Betlemitas una parte de las

tierras que pertenecían a su hospital, llamadas de “San Buenaventura y Tunas”, contiguas al pueblo de indios, cuya superficie no está claramente especificada. Esta compra dio origen a un conflicto judicial, entre 1819 y 1831, por la demarcación de linderos entre el pueblo y el hospital, en el curso del cual también surgieron enfrentamientos entre los detentadores de los dos tipos de derechos a tierras que se diferenciaron a partir de esta compra: los indios con derecho a las tierras “del pueblo antiguo” (comunales, indivisibles e intransferibles) y los que, además, habían participado en la compra al hospital y tenían acciones individuales a esas tierras indivisas, pero pasibles de ser vendidas a otras personas, pertenecieran o no a la comunidad.³⁰

La posibilidad mencionada se materializó en algunas ventas y traspasos de derechos. En 1819 los indios vendieron mediante escritura privada una porción de los terrenos comprados a los Betlemitas a un particular que tenía terrenos contiguos a la porción que compró. Una nueva venta escriturada de este terreno se realizó en 1866.³¹ En 1867, una mujer vendió los “derechos que tiene en el Rincón denominado Las Cañadas perteneciente a la compra que hicieron los indios de Cosquín a los padres belemíticos, el cual terreno lo hubo por herencia paterna”, lo que convirtió al comprador en comunero con derecho a recibir su parte de la expropiación de las tierras a fines del siglo XIX.³² Estos datos sugieren que la tenencia en mancomún de las tierras indivisas no llegó a desestructurarse del todo, pero hubo traspasos de derechos de propiedad y de usufructo a personas externas al pueblo.

Aún no hemos determinado cómo se produjo la expropiación de las tierras de reducción asignadas a fines del siglo XVII. En principio, esto habría ocurrido en 1877 cuando se demarcó la Villa de Cosquín, pero al no haber localizado todavía la documentación catastral correspondiente desconocemos si se reasignaron lotes a los comuneros. La mensura administrativa que se hizo en 1897 en aplicación de la ley de 1885 correspondió a las tierras compradas en 1817. Ese expediente está encabezado por el pedido de doce personas de la comunidad al Ministro de Hacienda y Colonias y Obras públicas, de dividir esos terrenos (ya anexos a los de la Villa de Cosquín) aduciendo que mientras se mantuvieran indivisos la venta de los mismos era en la práctica imposible. Esto sugiere que parte de la comunidad estaba interesada en la liquidación del régimen de tenencia en común y seguramente existía un interés externo por expropiar esos terrenos para extender la traza de la villa.

Los antecedentes consultados por el agrimensor en 1897 incluyeron la escritura protocolizada de la compra de tierras a los Betlemitas, la escritura privada de la venta de una porción de terreno en 1819 y otros documentos presentados por los colindantes. La superficie de la “merced de Cosquín” mensurada en esa oportunidad fue de 2285 hectáreas, incluyendo los terrenos expropiados para villa y los destinados a quintas y pastos comunes; sobre esa base se calculó el importe que se pagó a la comisión sindical.³³

Aunque desconocemos la superficie original de las tierras compradas en 1817 y los detalles de la expropiación de las tierras de reducción, el caso de Cosquín es particularmente interesante por tratarse del

único pueblo que había comprado tierras, de los seis que fueron expropiados a fines del XIX, para el que hay indicios firmes de traspasos de derechos dentro de las tierras indivisas. Además, las tierras de los comuneros sufrieron sucesivos recortes ordenados por el gobierno provincial “por razón de utilidad pública” entre 1870 y fines del siglo XIX, a medida que se produjo la expansión de la villa y la instalación de las vías férreas. En ese proceso, los comuneros de Cosquín fueron negociando linderos con sus vecinos y con los agrimensores, con resultados diversos.

Conclusiones

Las fuentes producidas en las décadas de 1880 y 1890 permiten apreciar que a fines del siglo XIX hubo un reconocimiento parcial, por parte del gobierno provincial, de los derechos coloniales originados en las asignaciones de tierras a grupos de indios de encomienda en el siglo XVII (como resultado de la visita de 1693 o de la orden del gobernador del Tucumán de asignarlas), en algunos casos re-demarcadas o ampliadas a fines del período colonial, momento en que se produjeron títulos escritos. Vistos desde fuentes más tardías, esas coyunturas de intervención de funcionarios coloniales, promovida en más de una oportunidad por la iniciativa de los indígenas, aparecen como momentos importantes en la formación o consolidación de derechos a tierras comunales. Es conveniente notar, en ese sentido, que a diferencia de otras regiones de las colonias hispanoamericanas, el gobierno de los últimos Borbones no se perfila aquí como un momento de ataque a los derechos de los pueblos de indios que fueron empadronados y continuaron pagando tributo, sino de restitución e incluso ampliación de esas tierras.³⁴

Esas tierras de origen colonial fueron consideradas a fines del siglo XIX como “mercedes” o “concesiones” de la corona española. En los hechos, el estado provincial se arrogó el carácter de sucesor de la corona en el dominio eminente de esas tierras y generó instrumentos legales para expropiarlas parcialmente basándose en el justificativo de la “utilidad pública”, como parte de una política de liquidación de la tenencia de tierras en mancomún y afirmación de la propiedad privada que recién pudo llevar a cabo sistemáticamente desde la década de 1880.

El ejercicio de comparación de las extensiones medidas a fines del XVII, fines del XVIII y fines del XIX sugiere que en La Toma y San Marcos las tierras comunales se preservaron en un alto grado. En los registros de las mensuras hay testimonios explícitos de que los títulos coloniales sirvieron en más de una ocasión como sustento para negociar límites con las propiedades vecinas a lo largo del XIX.³⁵ En el caso de Cosquín, la documentación reunida hasta el momento indica que el proceso formal de expropiación comenzó antes que en los otros pueblos y se produjo en varios avances, que fueron recortando progresivamente las tierras de los comuneros.

El reconocimiento de los títulos coloniales –a falta de “mejores títulos”– y de las compras de tierras protocolizadas en el siglo XIX como los principales antecedentes a considerar a la hora de medir y subdividir las tierras, significó que se abrieran algunos espacios de negociación por linderos para las comunidades y sus autoridades y se generaran mecanismos de compensación parcial a los comuneros, aunque ya bajo la forma de solares individuales y derecho a recibir una parte proporcional de lo producido por el remate de las tierras. Si bien es claro que el balance final fue muy desfavorable para las comunidades indígenas, puesto que sus tierras fueron expropiadas en buena parte, el único terreno seguro que recibió cada comunero fue el solar con título gratuito y su acceso a la propiedad de un lote de campo quedó sujeta a su capacidad de comprarlo en remate público, posiblemente haya sido aún peor la situación de aquellas comunidades que habían persistido como “pueblos de indios” tributarios hasta principios del siglo XIX, pero no se incluyeron en esas expropiaciones (Nono y San Antonio de Nonsacate).³⁶ Este silencio de las leyes y mensuras de fines del siglo XIX abre una dirección posible de indagación, sobre los procesos que afectaron a esos pueblos cuyas tenencia en común quizá terminó de desarticularse antes, pero no sabemos si los “comuneros” lograron retener acceso parcial a sus tierras bajo la forma de posesión o individual o en mancomún, o fueron completamente desposeídos por acción del gobierno o de los particulares.

Los espacios de negociación antes aludidos se abrieron cuando los títulos coloniales plantearon una interpretación dificultosa, dado que los peritos agrimensores no contaban con precedentes en el Departamento Topográfico ni tenían, al parecer, un conocimiento fino de las prácticas y criterios coloniales de agrimensura. En esos casos, optaron por recurrir a la opinión de los curacas o comuneros – basados tanto en el espacio efectivamente ocupado como en la memoria y vestigios de los antiguos mojones– y luego trataron de traducir ese reconocimiento sobre el terreno a los criterios de agrimensura aceptados y normados por el Departamento Topográfico. Esta negociación fue aprovechada con distinta suerte por los comuneros.

Si bien el resultado final del proceso fue la expropiación y la liquidación de la tenencia comunal, este desenlace no estaba prescrito de antemano y no tuvo la misma recepción en todos los pueblos. En el caso de La Toma, una importante porción de los comuneros resistieron decididamente el proyecto del gobierno, que finalmente se llevó a cabo forzando el consentimiento del curaca y la fractura interna de la comunidad. En Cosquín, en cambio, a fines del siglo XIX había al menos un grupo de comuneros que estaba más inclinado a aceptar la subdivisión; posiblemente lo mismo ocurriera en San Marcos donde ya se registran pedidos de posesión individual de parcelas en 1842. Este tipo de indicios que brindan las mensuras de 1880-1890 son valiosos en cuanto conducen a preguntarse por los procesos internos que pudieron llevar a un cambio en la forma de entender la tenencia y propiedad de la tierra en algunos pueblos o entre algunos grupos dentro de ellos, mientras que otros siguieron prefiriendo la opción por la tenencia y explotación colectiva. Pero incluso en los casos en que los derechos individuales parecen

haberse afirmado, las mismas mensuras confirman que esto no dio lugar a una fragmentación importante de las tierras y allí es donde la iniciativa del gobierno provincial de crear el marco legal necesario e intervenir para hacer efectiva esa desarticulación cobra importancia. De aquí se desprende una segunda dirección posible de investigación, consistente en indagar si esas transformaciones internas de los pueblos se concretaron en el traspaso de acciones o derechos de usufructo a las tierras indivisas a personas externas a las comunidades, como se ha confirmado en otras regiones.³⁷

El conjunto de casos explorados permite confirmar que entre 1880 y 1900 se dio un asalto fuerte a los derechos indígenas a tierras –probablemente definitivo para gran parte de los comuneros– durante el cual los títulos coloniales y el “saneamiento” de las tierras comunales que se había ido haciendo previamente mediante deslindes con las propiedades vecinas, fueron utilizados para determinar los terrenos a expropiar. Una investigación previa para La Toma demuestra que buena parte de los solares recibidos por los comuneros fueron posteriormente vendidos a otros no-comuneros, lo que en los hechos representó un segundo momento y modalidad de desposesión, ya con la intermediación de las fuerzas del mercado.³⁸ Otras opciones pudieron darse en otros pueblos, quizá hubo familias o grupos de comuneros que lograron preservar o incluso volver a “acumular” lotes y solares. Una tercera línea de investigación debería apuntar, entonces, a explorar en forma comparativa el proceso posterior a la división y remate.

Bibliografía

- Albeck, María Ester y Palomeque, Silvia, “Ocupación española de las tierras indígenas de la Puna y ‘raya del Tucumán’ durante el temprano período colonial”, en *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, N° 17, 2009, pp. 173-212.
- Bixio, Beatriz et al, *Visita a las encomiendas de indios de Córdoba 1692-1693*, Córdoba, CEH, 2009, 2 tomos.
- Boixadós, Cristina, “Expropiación de tierras comunales indígenas en la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX. El caso del pueblo de La Toma”, en *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 2, 1999, pp. 87-113.
- Castro Olañeta, Isabel, *Transformaciones y continuidades de sociedades indígenas bajo el dominio colonial. El caso del ‘pueblo de indios’ de Quilino*, Córdoba, Alción Editora, 2006.
- Castro Olañeta, Isabel, “Servicio personal, tributo y conciertos en Córdoba a principios del siglo XVII. La visita del gobernador Luis de Quiñones Osorio y la aplicación de las Ordenanzas de Francisco de Alfaro”, en *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, N° 18, 2010, pp. 101-127.
- Fandos, Cecilia, “Estructura y transferencia de la propiedad comunal de Colalao y Tolombón (provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX”, en *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales*, N° 14, 2007.
- Ferrero, Carolina y Nicolini, Silvina, “Transferencias de tierras rurales durante el siglo XVII en Córdoba”, en *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 4, 2001, pp. 105-130.
- Ferreira et al., *La tierra y el mundo agrario a través de su legislación. La provincia de Córdoba en el siglo XIX*, Córdoba, CEH, 2001.
- González Navarro, Constanza, *Espacios coloniales. Construcción social del espacio en las márgenes del Río Segundo - Córdoba (1573-1650)*, CEH, Córdoba, 1999.
- González Navarro, Constanza, *Construcción social del espacio en las sierras y planicies cordobesas (1573-1673)*, Tesis de Doctorado, UNC, 2005, inédita.
- González Navarro, Constanza, “La incorporación de los indios desnaturalizados del Valle Calchaquí y del Chaco a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. Una mirada desde la Visita del oidor Antonio Martines Luxan de Vargas (1692-93)”, ponencia presentada en *XI Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Tucumán, 2007.
- López, Cristina y Bascary, Ana María, “Pueblos indios de Colalao y Tolombón: Identidad colectiva y articulación étnica y social (siglos XVII-XIX)”, en *Humanitas*, N° 27, 1998, pp. 71-112.
- López, Cristina, “Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución”, en *Revista Andina*, N° 43, 2006, pp. 215-238.
- Mata de López, Sara, *Tierra y poder en Salta. El noroeste argentino en vísperas de la independencia*, Salta, CEPIHA-UNSa, 2006 [2000].
- Lorandi, Ana María y Sosa Miatello, Sara, “El precio de la libertad. Desnaturalización y traslado de indios rebeldes en el siglo XVII”, en *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, N° 1, 1991, pp. 7-28.
- Palomeque, Silvia, *Cuenca en el siglo XIX. La articulación de una región*, Quito, FLACSO - Abya Yala, 1996.

- Palomeque, Silvia, “El mundo indígena. Siglos XVI-XVIII”, en Tandeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, Sudamericana, 2000, pp. 87-143.
- Piana, Josefina, “De encomiendas y mercedes de tierras: afinidades y precedencias en la jurisdicción de Córdoba (1573-1610)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, N° 5, 1992, pp. 7-24.
- Tell, Sonia, “Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires”, en *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales*, N° 20, 2010.
- Tell, Sonia, “Conflictos por tierras en los ‘pueblos de indios’ de Córdoba. El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX”, en *Andes. Antropología e Historia*, N° 22, 2010.
- Tell, Sonia y Castro Olañeta, Isabel, “Visitas y padrones: el registro de los pueblos de indios de Córdoba entre los siglos XVI y XIX”, ponencia presentada en *XI Encuentro de Historia Regional Comparada*, UNSa, 2009.
- Teruel, Ana, “Estructuras agrarias comparadas: la Puna argentina y el sur boliviano a comienzos del siglo XX”, en *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales*, N° 11, 2005.
- Teruel, Ana y Fandos, Cecilia, “Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte argentino”, en *Revista Complutense de Historia de América*, N° 35, 2009, pp. 233-255.

Notas

¹ Investigadora CONICET / Universidad Nacional de Córdoba. Email: sotell@ffyh.unc.edu.ar.

² Sobre el proceso de apropiación española de tierras y/o la formación de un territorio “indígena” en la época colonial temprana en Córdoba se cuenta con los estudios de Piana, Josefina, “De encomiendas y mercedes de tierras: afinidades y precedencias en la jurisdicción de Córdoba (1573-1610)”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, N° 5, 1992, pp. 7-24. Ferrero, Carolina y Nicolini, Silvina, “Transferencias de tierras rurales durante el siglo XVII en Córdoba”, en *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 4, 2001, pp. 105-130. González Navarro, Constanza, *Espacios coloniales. Construcción social del espacio en las márgenes del Río Segundo - Córdoba (1573-1650)*, CEH, Córdoba, 1999. De la misma autora, *Construcción social del espacio en las sierras y planicies cordobesas (1573-1673)*, Tesis de Doctorado, UNC, 2005, inédita.

³ Los que representan la mitad de los detectados, cuyo rastreo está en proceso. Tell, Sonia y Castro Olañeta, Isabel, “Visitas y padrones: el registro de los pueblos de indios de Córdoba entre los siglos XVI y XIX”, ponencia presentada en *XI Encuentro de Historia Regional Comparada*, UNSa, 2009.

⁴ Albeck, María Ester y Palomeque, Silvia, “Ocupación española de las tierras indígenas de la Puna y ‘raya del Tucumán’ durante el temprano período colonial”, en *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, N° 17, 2009, pp. 173-212.

⁵ Para el caso específico de Córdoba ver Castro Olañeta, Isabel, *Transformaciones y continuidades de sociedades indígenas bajo el dominio colonial. El caso del ‘pueblo de indios’ de Quilino*, Córdoba, Alción Editora, 2006.

⁶ La visita está transcrita y publicada por Bixio, Beatriz et al, *Visita a las encomiendas de indios de Córdoba 1692-1693*, Córdoba, CEH, 2009, 2 tomos. El registro de las demarcaciones se conserva en el Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia (en adelante ABNB), EC-1694-15.

⁷ Palomeque, Silvia, “El mundo indígena. Siglos XVI-XVIII”, en Tandeter, Enrique (dir.), *Nueva Historia Argentina*, Tomo II, Buenos Aires, Sudamericana, 2000, pp. 87-143.

⁸ Los litigios impulsados por los pueblos de San Marcos y La Toma llegaron a una resolución favorable para ellos. También Los Ranchos elevó sus demandas a esa corte, pero desconocemos la sentencia.

⁹ Tell, Sonia, “Expansión urbana sobre tierras indígenas. El pueblo de La Toma en la Real Audiencia de Buenos Aires”, en *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales*, N° 20, 2010. “Conflictos por tierras en los ‘pueblos de indios’ de Córdoba. El pueblo de San Marcos entre fines del siglo XVII y principios del siglo XIX”, en *Andes. Antropología e Historia*, N° 22, 2010.

¹⁰ Estos documentos se conservan en el Archivo de Cartografía Histórica de la Dirección de Catastro de la provincia de Córdoba (en adelante ACHDCC). Si bien las características y calidad de los catastros varían según la región, este no es el único caso donde se ha probado su utilidad para hacer estudios de larga duración. Como ejemplos podemos mencionar Palomeque, Silvia, *Cuenca en el siglo XIX. La articulación de una región*, Quito, FLACSO - Abya Yala, 1996, cap. 3. Teruel, Ana, “Estructuras agrarias comparadas: la Puna argentina y el sur boliviano a comienzos del siglo XX”, en *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales*, N° 11, 2005.

¹¹ Cualquier intento de hacer un cálculo preciso carece de sentido. La medición y amojonamiento de tierras durante el período colonial se realizaba desde un centro con un agujón y una cuerda, caminando o a caballo, un método impreciso y deficiente desde la perspectiva de los agrimensores de fines del XIX. Los centros y mojones en general eran ojos de agua, árboles, piedras amontonadas, postes, etc. que tendían a desaparecer, salvo que se tratara de montañas o de ríos cuyo cauce no se modificara. La imprecisión de los linderos, la ausencia de títulos y de cercados, dotaba de cierta flexibilidad a la tenencia pero también provocaba conflictos recurrentes, de modo que el territorio poseído y percibido como propio reposaba en parte en la memoria de los mojones y en la capacidad de mantener efectivamente ocupado un terreno. Más allá de la mayor o menor certidumbre del resultado, el ejercicio de estimar en forma global la extensión de las tierras a nuestro juicio es útil y necesario para detectar si las tierras de los pueblos se redujeron o se ampliaron significativamente, o si permanecieron más o menos igual, constatación que puede conducir a otras preguntas.

¹² Los tres no incluidos son Quilino, Soto y Pichana, cuya documentación está aún en proceso de localización.

¹³ Cfr. la transcripción de la ley en Ferreyra et al, *La tierra y el mundo agrario a través de su legislación. La provincia de Córdoba en el siglo XIX*, Córdoba, CEH, 2001, pp. 147-149.

¹⁴ Cfr. la transcripción de la ley en Ferreyra et al, *La tierra y el mundo agrario...* pp. 163-164.

¹⁵ Lorandi, Ana María y Sosa Miatello, Sara, “El precio de la libertad. Desnaturalización y traslado de indios rebeldes en el siglo XVII”, en *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, N° 1, 1991, pp. 7-28. González Navarro, Constanza, “La incorporación de los indios desnaturalizados del Valle Calchaquí y del Chaco a la jurisdicción de

Córdoba del Tucumán. Una mirada desde la Visita del oidor Antonio Martines Luxan de Vargas (1692-93)", ponencia presentada en *XI Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Tucumán, 2007.

¹⁶ El proceso se encuentra partido entre el Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Sala IX, 30-6-5 y el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Escribanía 4, Leg. 45, Exp. 19.

¹⁷ AHPC, Escribanía 4, Leg. 62, Exp. 21.

¹⁸ ACHDCC, Capital Sin Aprobar, Administrativas, Mensura N° 28, fs. 59r-v.

¹⁹ Este conflicto ha sido estudiado por Cristina Boixadós, "Expropiación de tierras comunales indígenas en la provincia de Córdoba a fines del siglo XIX. El caso del pueblo de La Toma", en *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, N° 2, 1999, pp. 87-113.

²⁰ ABNB, EC-1694-15.

²¹ AGN, Sala IX, 31-7-8.

²² AHPC, Escribanía 4, Leg. 37, Exp. 5.

²³ AHPC, Escribanía 4, Leg. 89, Exp. 10.

²⁴ AHPC, Escribanía 4, Leg. 89, Exp. 10, f.1v.

²⁵ AHPC, Escribanía 4, Leg. 89, Exp. 10.

²⁶ ACHDCC, Cruz del Eje, Administrativas, Mensura N° 27, f.6v.

²⁷ De las dos mensuras que se hicieron en el curso del juicio que finalizó a principios del XIX, la que prevaleció a nuestro juicio fue la que se realizó midiendo esa extensión a los cuatro vientos principales. Nuestra lectura se funda en la contrastación del expediente que se conserva en el AHPC (el que seguramente fue consultado en 1892) con otra más completa que se resguarda en el AGN. No obstante, la extensión de las tierras y la equivalencia de medidas que estimó el agrimensor no difieren sustancialmente.

²⁸ Estos convenios se realizaron en algún momento del siglo XIX durante el proceso de deslinde de esas propiedades y al menos en el caso de Las Lajas el agrimensor señala que resultó favorable al pueblo en tanto se le "cedieron" –es decir, se le restituyeron– terrenos.

²⁹ ABNB, EC-1694-15.

³⁰ AHPC, Escribanía 4, Leg. 73, Exp. 2.

³¹ ACHDCC, Punilla Sin Aprobar, Administrativas, Mensura N° 16.

³² ACHDCC, Punilla Aprobadas, Administrativas, Mensura N° 46.

³³ Aunque la mensura de 1897 (la N° 16 ya citada) se incluye en el legajo de mensuras sin aprobar, en el expediente se registra que fue aprobada por el gobierno provincial en 1898. En 1900 se hizo la división, ya con los terrenos asignados a lotes de villa y quintas deducidos, lo cual resultó en una superficie de 2111 hectáreas. En 1919 se efectuó una nueva mensura resultante de acciones legales iniciadas por los comuneros.

³⁴ En ese sentido, los avances que se exponen en el presente artículo confirman el planteo de Palomeque sobre la importancia del masivo empadronamiento de pueblos de indios emprendido por los Borbones con el claro propósito de aumentar la recaudación fiscal, pero que tuvo el efecto de consolidar los derechos a tierras que garantizaban el pago del tributo. Cfr. Palomeque, Silvia, "El mundo indígena...". Por otra parte, la importancia de la visita de Luján de Vargas y su celo por vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas de Alfaro relativas a tierras y capillas es consistente con los planteos recientes de Castro Olañeta, quien en base a sus investigaciones sobre las encomiendas y la tributación en Córdoba y el Tucumán sostiene que "si bien sigue siendo válido el planteo sobre la escasa injerencia del estado colonial en el control del sector privado en la gobernación del Tucumán, esto no implica que el mismo haya sido inexistente". Cfr. Castro Olañeta, Isabel, "Servicio personal, tributo y conciertos en Córdoba a principios del siglo XVII. La visita del gobernador Luis de Quiñones Osorio y la aplicación de las Ordenanzas de Francisco de Alfaro", en *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, N° 18, 2010, pp. 101-127.

³⁵ Esto confirma que la posesión de títulos escritos fue importante a la hora de defender los derechos a tierras indígenas mientras no se decidió su expropiación definitiva, como lo han remarcado otros estudios para el Tucumán. Cfr. López, Cristina y Bascary, Ana María, "Pueblos indios de Colalao y Tolombón: Identidad colectiva y articulación étnica y social (siglos XVII-XIX)", en *Humanitas*, N° 27, 1998, pp. 71-112. López, Cristina, "Tierras comunales, tierras fiscales: el tránsito del orden colonial a la revolución", en *Revista Andina*, N° 43, 2006, pp. 215-238. Mata de López, Sara, *Tierra y poder en Salta. El noroeste argentino en vísperas de la independencia*, Salta, CEPIHA-UNSa, 2006 [2000].

³⁶ Ambos aparecen en las listas de tributarios hasta 1809. Nono figura también en la ley de 1837 y es una localidad que sigue existiendo hasta el presente con ese nombre.

³⁷ Un estudio de este tipo ha sido realizado por Fandos para el pueblo de Colalao y Tolombón en Tucumán. Cfr. Fandos, Cecilia, "Estructura y transferencia de la propiedad comunal de Colalao y Tolombón (provincia de Tucumán) en la segunda mitad del siglo XIX", en *Mundo Agrario. Revista de Estudios Rurales*, N° 14, 2007. Sus resultados son recuperados desde una perspectiva comparativa en Teruel, Ana y Fandos, Cecilia, "Procesos de privatización y desarticulación de tierras indígenas en el norte argentino", en *Revista Complutense de Historia de América*, N° 35, 2009, pp. 233-255.

³⁸ Cristina Boixadós hizo el seguimiento de las compraventas protocolizadas de terrenos de La Toma durante las décadas de 1880 y 1890 y constató que más de la mitad del monto obtenido por la Mesa de Hacienda como resultado del remate, correspondió a compras hechas por importantes agentes inmobiliarios de la ciudad y no por comuneros.